

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. . . . . 12 rs.  
Por tres meses. . . . . 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.  
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. . . . . Por un mes. . . . . 21 rs.  
Por tres meses. . . . . 60  
Por seis meses. . . . . 120  
Por un año. . . . . 220  
ULTRAMAR. . . . . Por un mes. . . . . 30  
Por tres meses. . . . . 90  
Por seis meses. . . . . 165  
EXTRANJERO. . . . . Por tres meses. . . . . 72  
Por seis meses. . . . . 144

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

MINISTERIOS.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó más provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlas hasta el punto de ser en el día 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aqui las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1847.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula e Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1833, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es más, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y

llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fe de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por más tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia; que no consenta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1818 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantia de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arques de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo periodo, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contravinieren á lo prevenido en

los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interes ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de los sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Negociado 7.º**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pañencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que éste, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un maldon que servia de limite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 21 de Abril del corriente auto había dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpia del cauce que ya relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interes de dos contendientes particulares, por cuanto afecta ad-mas al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839,

no han podido ser atacadas por la via del interdicto, que excluye expresamente la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias expresadas no permitian más impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1843, salva siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Pañencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1835 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesia de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, el D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojon y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1836, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1832, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelan de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 43 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de

mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almaya, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunamente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constandingo, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada

de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guardia mayor previno al Alcalde que, caso de procederse a la corta, la mandara suspender si no recibía orden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspensión de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesion y amojonase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y este, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, según el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestión hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del común de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no había sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibición:

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, según se desprende de los primeros actos administrativos y de una información de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte con otros poblados así mismo de monte del común de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833: 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845: 20.º párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 4.º de Abril de 1846, que cometen a la Administración activa y a la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestión de posesion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presuncion fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del común de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque a la Autoridad administrativa corresponde la conservacion y deslinde de aquellos según la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento e instrucción de 1846 que se han citado:

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamacion contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo a la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado a V. S., con devolucion del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les había perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en que, estando como estaba incoado a excitacion del Fiscal de la ganadería el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese a los que se creyesen quejados, no procedía el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenían hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones, que la Diputacion había acordado, respecto a las reclamaciones judiciales pendientes y a otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debía procederse a la inmediata entrega de los terrenos, condenando a los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase a los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió a requerirle de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicacion de 12 de Agosto citado, en la cual no había desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cuál era la resolucion administrativa de la cuestion de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió a sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran a favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el trámite y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley a sus atribuciones:

Considerando 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y conservacion de toda especie de servidumbres a favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creían con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedido el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, a no ser en el juicio plenario correspondiente:

Oído el Consejo, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico a V. S., con devolucion del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

## SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

### GUERRA.

#### MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

##### INFANTERIA.

3 Noviembre 1857. Al Director general de Infantería.—Negando el pase al regimiento infantería de Asturias, núm. 31, al Teniente del provincial de Valencia, número 48, D. Fermín Jaimes y Alvarez.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Capitán del provincial de Utrera, núm. 77, D. Millán Querejeta y Astaburua.

Al mismo.—Disponiendo que la licencia concedida al Teniente del regimiento infantería del Infante, núm. 5, D. Antonio García y Fernandez, para restablecer su salud en Eibar, la disfrute en la ciudad de Mondoñedo.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Teniente del provincial de Luarca, núm. 64, D. Pascual Vicens y Vilata.

Al mismo.—Id. al Subteniente del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, D. Demetrio Sarabia y Garcia.

Al mismo.—Id. traslado de residencia a esta corte al Teniente Coronel de reemplazo en Barcelona D. Luis Giron y Ugalde.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia por enfermo al Subteniente del regimiento infantería de la Princesa, número 4, D. Santiago de Torres y Cuenca.

Al mismo.—Id. negando mayor antigüedad en el empleo de Subteniente al Teniente del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, D. Domingo Salgado y Gonzalez.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Teniente del batallon cazadores Chielana, núm. 7, D. Vicente Garcia Vallada.

Al mismo.—Id. al Teniente del provincial de Monforte, núm. 61, D. José Oubiña y Oubiña.

Al mismo.—Id. al de igual clase del regimiento de Soría, núm. 9, D. Carlos España y Nuñez.

Al mismo.—Id. al Capitán del provincial de Mondoñedo, núm. 28, D. Pedro Lopez Gallarte y Escalante.

Al mismo.—Id. al Subteniente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, D. Francisco Rodriguez de Morales.

##### ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el premio de 150 rs. mensuales al sargento de obreros de artillería Joaquin Basilio y Lledó.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en Galicia el Teniente de artillería D. Juan Sanchez Dacal.

Al mismo.—Negando al maestro-armero Juan Calderon y Lebron el derecho que solicita a premios de constancia y retiro.

Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el regreso a la Península del Teniente D. Esteban Rodriguez y Lopez.

Al mismo.—Id. del Capitán D. Enrique Uriarte y Dieguez.

##### CARABINEROS.

Al Inspector general Carabineros.—Aprobando una propuesta correspondiente al turno de antigüedad para cubrir tres vacantes de Subtenientes que existen en las Comandancias de Málaga, Almería y Alicante, hecha en favor de los sargentos primeros D. Saturnino Palencia Baldor, D. Justo Fernandez Figueroa y D. José Alvarez Gonzalez.

Al mismo.—Desestimando una instancia promovida por el Teniente de la Comandancia de Tarragona D. Manuel Terradas y Valle en solicitud de mayor antigüedad.

##### ADMINISTRACION MILITAR.

Id. id. Al Interventor general militar.—Concediendo la jubilacion y relif con abono de sueldos al Comisario de Guerra de primera clase D. Leandro Casellas y Tey.

##### MONTE-PIO.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo a Doña Antonia Giner y Jimenez en el goce de la pension que leia señalada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Coronel graduado D. Carlos Gomez y Bouera.

Al mismo.—Id. al Teniente de navío D. Vicente Seijas y Heeta.

##### JUSTICIA MILITAR E INDULTOS.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Nombrando Fiscal militar del mismo distrito al Comandante D. Eusebio Boyer y Cluis.

Al mismo.—Id. la licencia absoluta al Teniente graduado sargento primero de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana, D. Gregorio Sanchez Borrego.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento del Subteniente de infantería D. Mariano Gonzalez Deleitos para Oficial auxiliar de la Secretaría de la Subinspeccion de infantería de aquel ejército.

Al mismo.—Confirmando la concesion de varios premios de constancia a individuos de aquel ejército.

Al de Puerto-Rico.—Aprobando una propuesta para la provision de empleos vacantes en aquel ejército.

Al de Cuba.—Id. el pase a los escuadrones rurales de Fernando VII del Subteniente voluntario de Milicias disciplinadas de la Habana D. Juan de Medina y Ruiz.

Al Director general de Infantería.—Promoviendo al empleo de Teniente, con destino al ejército de la isla de Cuba, al Subteniente de infantería D. Alejandro Vicario y Castro.

##### INFANTERIA.

6 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo rehabilitacion en su empleo al Comandante graduado, Capitán del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, D. Dionisio Serrano y Mochan.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga al Teniente del batallon de cazadores Vergara, núm. 15, D. Jacinto Gascon y Cuartas.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del batallon de cazadores Vergara, núm. 15, al Teniente del mismo D. Miguel Orozco y Mercedes.

Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga al Capitán del batallon provincial de Monforte, núm. 61, Don Eduard Sanchez y Peravia.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Francisco Ruiz y Pollatos.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Juan Muro y Varona, Capitán del batallon provincial de Segorbe, núm. 73 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de infantería a D. Adolfo Arias y Jimenez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Gaspar Amat y Moliner, Teniente del batallon provincial de Utrera, núm. 77 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el colegio de infantería a D. Julian Urdangarin y Echaniz.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Pedro Fraxno y Palacios, Capitán del batallon provincial de Manresa, núm. 69 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería al Cadete del mismo D. Emilio Martinez Gauna, por haberse comprendido en el párrafo 5.º art. 73 del reglamento.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. José de Miera y Barea, primer Comandante del batallon provincial de Játiva, núm. 74 de la reserva.

##### ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo quele en clase de externo al Cadete de artillería D. Priamó de Villalonga.

##### ESTADO MAYOR.

Id. id. Al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.—Aprobando una propuesta de ascensos de escala en el cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Al mismo.—Concediendo licencia para esta corte al Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército Don Federico Fernandez San Roman.

Al mismo.—Nombrando tercer Ayudante de la plaza de Utrera, D. Antonio Olmedo y Perales, sargento primero de infantería.

##### CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Desestimando una instancia del Teniente de la Comandancia de Cáceres D. Francisco Rey y Malpica en solicitud de que se le adelante en su carrera.

Al mismo.—Id. del Teniente de reemplazo en la de Valencia D. José Hernandez y Galan en solicitud del empleo de Capitán.

Al mismo.—Concediendo el pase al cuerpo de Carabineros al soldado del regimiento infantería de Cantabria Juan Gonzalez y Rodriguez.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de premios de constancia de 4 rs. al mes en favor de 51 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. de 40 rs. al mes en favor de siete individuos.

Al mismo.—Id. de 90 rs. en favor del sargento primero de la Comandancia de Santander Patricio Erice Castrejon.

Al mismo.—Trasladando a la Comandancia de Gerona al Subteniente de la de Almería D. Policarpo Taclie y Monge.

##### MONTE-PIO.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán graduado D. Julian Antonio Vazquez y Pazo.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Salvador Agustin Codolosa y Navas.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Benito Zaporta y Sañudo.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Andres Barreda y Pardo.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Faustino Maria Velasco y Tariaga.

Al mismo.—Id. al Celador de fortificacion D. Juan Martí y Gallent.

Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas a Doña Josefa Abella y Pallares.

Al mismo.—Id. a Doña Perpetua Olives y Borja.

Al mismo.—Id. a Doña Vicenta Abajo y Roayo.

Al mismo.—Id. a Doña Encarnación Sierra y Caballero.

Al mismo.—Id. a Doña María de los Dolores Dominguez Pacheco.

Al mismo.—Id. a Doña María Manzano y Granja.

Al mismo.—Id. a Doña Isabel Montero y Barenzuela.

Al mismo.—Id. a Doña María de los Dolores Martínez y Ceballos.

Al mismo.—Id. a Doña María del Carmen Molina y Lopez.

Al mismo.—Id. a Doña Catalina Carrillo y Conde.

Al mismo.—Id. a Doña María de las Maravillas Carré y Caballero.

Al mismo.—Id. a Doña Celestina Moguila y Figueroa.

Al mismo.—Id. a Doña Asuncion, Doña María de Jesus y Doña Antonia del Socorro Pereira y Añon.

Al mismo.—Id. a Doña María Catalina Oriozabala y Ulaei.

Al mismo.—Id. a Doña Agustina Aguirre Uzoliaga.

##### CRUCES.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la cruz sencilla de San Hermenegildo a D. Eusebio Martínez y de la Calle, Capitán de infantería retirado.

##### RETIRADOS.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la mejora de retiro al Teniente graduado, músico mayor que fué del regimiento infantería de Iberia, D. Teodoro Rodriguez Rubio.

Al de Navarra.—Id. la rehabilitacion del goce de sueldo que disfrutaba antes de los sucesos de 1848 al Capitán graduado, Teniente que fué de infantería, D. Fermín Galar y Ermices.

Al de Castilla la Nueva.—Id. relif y abono de atrasos de una cruz de 10 rs. al soldado licenciado Trinidad Laguna.

Al mismo.—Id. ingreso en el cuartel de Inválidos al soldado licenciado José Mochel Rubio.

Al de Galicia.—Id. abono de años de servicio al Capitán de infantería retirado D. Alejandro Perez.

Al de Navarra.—Id. la rehabilitacion en el goce del sueldo que disfrutaba antes de los sucesos de 1848 concurridos en esta corte al Teniente que fué de infantería Don Manuel Azeta y los Arcos.

Al mismo.—Id. al Capitán de infantería D. Miguel Muñeriz y Larrañabe.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Miguel Goñi y Oiza.

##### INFANTERIA.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia a D. Ramon Tagle y Vialta, Teniente Coronel del regimiento de Soris, núm. 9,

Al mismo.—Id. a D. Pedro Cabanna y Pastor, Coronel del de Saboya, núm. 6.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. José Alvarez Tor, Capitán del batallon provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Antonio Rica y Almaraz.

Al mismo.—Id. plaza supernumeraria para el Colegio de Infantería a D. Manuel Ruiz y Arenas, Cadete aspirante a ingreso.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Cándido Furiel y Griñon, Capitán del batallon provincial de Santiago, núm. 16.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Antonio Vivanco y Sanchez.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Ramon Bonanegra y Garcia, Teniente del batallon cazadores Barcelona, núm. 3.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Juan Sureda y Sancho.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Manuel Guerrero y Blanco, Teniente del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. José Campos y Suarez, Teniente del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. a D. Ramon Villalonga y Franjo, primer Comandante de infantería.

Al mismo.—Id. fijar su residencia en esta corte a Don Manuel de Salamanca y Negrete, segundo Comandante de infantería de reemplazo.

Al Director general de Infantería.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. Bernardo del Amo y Avila, Teniente del regimiento infantería del Infante, núm. 5.

Al mismo.—Id. a D. José Valenzuela y Ozores, primer Comandante del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Baltasar Mesina y Sanchez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. Federico Montero y Benavides, Subteniente del batallon de cazadores Segorbe, núm. 18.

Al mismo.—Id. a D. Julian Lis y Lleo, Teniente del batallon provincial de Vich, núm. 68 de la reserva.

##### ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el pase a Artillería al soldado de infantería Cipriano Rodriguez Merced.

Al mismo.—Id. varios premios de constancia a 25 individuos de tropa del arma.

Al mismo.—Id. el pase a artillería al soldado de infantería Manuel Iglesias y Fernandez.

Al mismo.—Id. al soldado de id. Diego Perez y Cortina.

##### INGENIEROS.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Negando la instancia del sobrestante mayor de la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, D. José Hildefonso de Lora y Lopez, en solicitud del goce de las preeminencias y ventajas que disfrutaban los maestros mayores de fortificacion del cuerpo de Ingenieros.

##### ALABARDEROS.

Id. id. Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Aprobando una propuesta del premio de constancia de 30 rs. mensuales a favor de los músicos del cuerpo Don Eusebio Julia y Garcia y D. Juan Perez y Villar.

Al mismo.—Id. otra del de 90 rs. en favor del músico D. Francisco Boneta y Jaculat.

Al mismo.—Id. otra del de 120 rs. mensuales a favor de los de igual clase D. Clemente Vilelli y Dotta y Don Teodoro Baile y Velastegui.

##### MONTE-PIO.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension a Doña Escolástica Galvez y Carrasco.

Al mismo.—Id. un año de licencia para Londres a Doña Asuncion Southey y Bergsermand.

Al Intendente general militar.—Concediendo las dos pagas de tocas a Doña María de los Dolores Serradell y Górcoles.

Al mismo.—Id. a Doña María Valés y Perez.

Al mismo.—Id. a Doña Antonia Iglesias y Coca.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. a Doña Rafaela Mora y Rizo.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al segundo Comandante de infantería D. Francisco Santana y Galliano.

Al mismo.—Id. pension a Doña Inos Rodriguez y Quintana.

Al mismo.—Id. a Doña Ruperta Cuenca y Matilla.

Al mismo.—Id. a Doña Manuela Perez y Cosío.

Al mismo.—Id. a Doña Josefa Rodriguez y Salom.

Al mismo.—Id. a Doña Raimunda Roca y Blanch.

Al mismo.—Id. a Doña Jeronima Garcia y Yague.

Al mismo.—Id. a Doña Teresa Oller y Castellá.

Al mismo.—Id. a Doña Ana María Ruano y Lérica.

Al mismo.—Id. a D. Angel Herraitz y Bedoya.

Al mismo.—Id. a Doña Luisa y Doña Francisca Ollivar y Narvaez.

Al mismo.—Id. a Doña Angela Gomez Quijano y Loño.

Al mismo.—Id. a D. Juan Jacobo y Doña María Francisca de la Rocha y Oreiro.

Al mismo.—Id. a Doña Fernanda y D. Luis Valcárcel y Maron.

Al mismo.—Id. licencia para casarse al Coronel graduado D. Manuel María de Soría y Ladaux.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Narciso Cortés y Desclapés.

##### CRUCES.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo la cruz sencilla de San Hermenegildo a D. Francisco Fernandez y Purquies, Capitán del regimiento infantería de Leon, núm. 1.

Al mismo.—Id. a D. Antonio Prieto y Jimenez, segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo.

Al mismo.—Id. a D. José Grande y Adalid, Capitán del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30 de la reserva.

Al mismo.—Id. a D. Pedro Echevarría y Aranco, Capitán del regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

Al

1.º En Ru Ushenish, Islal del Sur.

Este faro está situado en la punta más oriental de la costa E. de la isla Ushenish, una de las Hebrides, y el aparato de iluminación es dióptrico de primer orden, presentando luz fija, roja, elevada 53m, 6 (192 1/2 pies) sobre la pleamar, visible desde la cubierta de un buque á 12 millas en tiempo despejado.

2.º En Rona del Sur.

La torre de este faro es de 42m,6 (140 1/2 pies) de altura, construida de mampostería y dada de blanco, se halla

establecida en una eminencia en la punta NE. de la isla Rona del Sur, entre la costa O. del Condado de Ross, y la isla Skye.

El aparato es catóptrico de segundo orden, y produce una luz de color natural, variada con destellos cada 12 segundos, que en circunstancias favorables se pueden ver á la distancia de 20 millas próximamente.

El foco luminoso se halla elevado 67m,6 (222 1/2 pies) sobre la pleamar.

3.º En Kyle Akin, Loch Alsh.

En la extremidad de una roca que se cubre en la pleamar de mareas vivas, y que se prolonga desde la punta O. de la isla Gillean, se ha construido un faro á la

entrada occidental de los fiems que conducen á Loch Alsh. La luz es fija, y aparece de color natural en el canal de la raba de Appliceros, hacia el Sur hasta la isla Paba, y de igual apariencia en el canal del Loch Alsh.

Desde la isla Paba hacia el S. y al E. á lo largo de la costa de Skye hasta el N., y al NE. de la raba de Appliceros, la luz manifestará el color rojo.

La elevación del foco luminoso sobre la pleamar es de 16m,7 (55 1/2 pies), y visible á 10 millas en tiempo despejado.

La torre, que dista unas 37 1/2 varas de la marca de la pleamar de mareas vivas, es de mampostería, dada de blanco, de 20m,9 (75 1/2 pies) de altura, y se une á la isla Guilan por medio de un puente de cinco arcos.

4.º En la isla Ornsay, canal de Sleat.

Este faro se ha situado en una punta rasa del extremo SE. de la isla Ornsay, canal de Sleat, ó de Skye, y manifiesta una luz fija de color natural, elevada 17 m,6 (63 1/2 pies) sobre el nivel del mar en pleamar, y visible á la distancia de 12 millas en circunstancias favorables.

La torre es de mampostería, de 19m (68 1/2 pies) de altura, y dada de blanco.

5.º En el Canal de Mull.

Se ha construido una torre-faro sobre una pequeña roca en Runa Gall, costa S. del canal de Mull, Condado de Argyle, y próximamente á una milla al N. de Tobermory.

La luz es fija, apareciendo roja hacia el N. mar afuera; verde hacia New roks (rocas nuevas), Red roks (rocas rojas), y Stirk roks, y de color natural hacia el S. en el canal de Mull.

El foco luminoso está elevado 15m,7 (60 pies) sobre la pleamar, y se podrá avistar en tiempo despejado desde la cubierta de un buque á la distancia de unas 12 millas. La torre es de mampostería, de 19m (68 1/2 pies) de altura y dada de blanco, y está situada á unas 5 1/2 varas de la marca de la pleamar, unida á la costa por medio de un puente de dos arcos.

Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera quincena del mes de Diciembre de 1857.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856, por las Aduanas que se expresan á continuacion, y segun lo datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

Table with columns for Aduanas, AVENA, CEBADA, CEMENTO, GARBANZOS, GUIJAS O GUISANTES, HABAS, HABIQUUELAS, MAIZ, TRIGO, ARROZ, HARINA, PATATAS. Rows list various ports and their corresponding quantities for different commodities.

NOTA. Por las Aduanas de Castellon, Orense y Ribadeo Madrid 28 de Diciembre de 1857.—V. B. = El Director general, José G. Barzanallana. = El Subdirector, Jefe de la Sección, Joaquin Canga Argüelles.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han otorgado á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

- Number of exits of liquidations. Names of interested parties. MARINA. D. Luis Aguilera, D. Pablo Aguillo, D. Faustino Arbe, D. Antonio Alvarez, D. Manuel Alvarez, D. Vicente Dolores Almendro, D. Angel Aguilera, D. Rafael Aguilar y Angulo, D. José Amado, D. Joaquín Almeyda, D. Leandro Alson, D. Juan Abreu, D. Joaquin Aranda, D. Lorenzo Baudini, D. Juan Berjillo, D. Eduardo Bartorelo, D. Francisco Boniche, D. Pedro Boniche, D. Manuel Bueno, D. José Barbudo, D. Manuel Bravo y Alias, D. José María Brioso, D. José Bernudo, D. Faustino Barrera, D. Segurando Bermejo, D. Luis Blasso, D. Juan de Bustillos, D. Eduardo Bolante, D. José Barrera, D. Juan Boniche, D. Juan Valcázar, D. Domingo Caravaca, D. Juan Ramon Camacho, D. José María Cabo, D. José María Goy, D. Sebastián Gehrian y Serrano, D. Juan Gáiz, D. Manuel Caunano, D. Francisco Cellier, D. Andres Camargo, D. Juan José Cerquero, D. Salvador Cano, D. Juan Cervantes, D. Estarico Custodio, D. José Casasus, D. Tomas Croquer, D. Olegario Castellani, D. José María Contero, D. Benito Collazo, D. Manuel Díaz Munio, D. Juan Dubrull, D. Alvaro Dávila, D. Victoriano Diaz Herrera, D. José Diaz Colombres, D. Ramon Escandón, D. Manuel Escames, D. José Espinosa, D. Ramon Fossi, D. Gabriel Fernandez, D. Sebastián Fernandez, D. José de la Flor, D. Doña Anacleto Fabregat, D. Ramon Fernandez del Villar, D. Luis Ferry, D. Excmo. Sr. D. José Fernandez de las Peñas, D. Romualdo Fernandez Tejada, D. Antonio Trenero, D. José Garaycochea, D. Francisco de Paula Gutierrez, D. Rafael Gomez, D. Antonio Garcia Treviño, D. Sebastián Garcia de la Vega, D. José Galvez y Alvarez, D. José Garcia, D. Juan Guillen, D. Eduardo Garrido, D. José Gutiérrez Acuña, D. Pedro Garcia Galindo, D. Vicente Gallegos, D. Manuel Garcia

no se ha hecho ninguna introduccion en la presente quincena, y de las de Oviedo no se ha recibido la documentacion. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—V. B. = El Director general, José G. Barzanallana. = El Subdirector, Jefe de la Sección, Joaquin Canga Argüelles.

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID. No habiéndose presentado proposicion alguna admisible en las subastas celebradas el 9 y 29 de Junio, 11 de Julio y 10 de Octubre últimos para contratar el suministro de tocino y manteca á los establecimientos dependientes de la Junta, ha acordado, en sesion del 24 del actual, convocar nueva licitacion, que tendrá lugar en esta Secretaría, á las doce del día 23 de Enero próximo, bajo las mismas bases comprendidas en el pliego de condiciones publicado en el Diario de 12 de Mayo último. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Augustin, Secretario.

No habiendo sido admitida ninguna de las proposiciones presentadas en la subasta celebrada el 24 del actual para contratar el suministro de carnes á los establecimientos de Beneficencia, ha acordado la Excmo. Junta convocar nuevo remate, que tendrá lugar en esta Secretaría el día 23 de Enero próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones publicado en el Diario y Gaceta del día 2 del actual. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Por acuerdo de la Excmo. Junta.—Basilio Augustin, Secretario.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. Estableciéndose una segunda expedicion diaria de esta corte á Valencia desde 1.º de Enero próximo, que partirá á las ocho de la mañana, se recogerá la correspondencia de los buzones de la poblacion á las siete y cuarto de la misma y de los de esta Administracion central á las siete y tres cuartos, admitiéndose los periódicos hasta las siete y media; debiendo advertirse que dicha expedicion solo llevará paquetes para los pueblos de su tránsito, pues que la correspondencia que se encarga para otros puntos saldrá en la de la noche. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—El Administrador, E. Moreno Lopez. 5007—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENAJOAN. D. José Sanchez y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber, que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento que presido, dotada con 4,000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, por dimitision voluntaria de D. Juan Garcia Portras que la servia en propiedad, se convocan aspirantes para que en el término de un mes presenten sus solicitudes documentadas segun se dispone en el art. 3.º del Real decreto de Octubre de 1853. Benaiojan 18 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, José Sanchez y Sanchez.—Bernabé Orellana, Secretario interino. 4996

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE. Secretaria. Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por fallecimiento de D. Manuel Solo que lo desempeñaba, ha acordado la Sala de Gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio á fin de que los que aspiran á obtenerlo concurren dentro del término de 40 días, contados desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—Vicente María de Cans. 5017

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, siguientes al de la insercion del presente edicto, á cuantos se crean con derecho á la insercion del presente edicto, á cuantos se crean con derecho á los capitales de dos censos de 1,000 ducados cada uno que sobre la casa en esta poblacion y su calle de Alaba, con accesorios á la de la Magdalena, señalada por la primera con el núm. 36, y por la segunda con el 25, ambos nuevos, 5 antiguo, de la manzana 155, impusieron Domingo Diaz Navarrete y Doña Juana de Miranda, su mujer, el uno en favor de Doña Catalina Salmeron por escritura de 28 de Enero de 1643 ante el numerario D. Santiago Fernandez, y el otro en 15 de Enero del mismo año ante el Escribano D. Gabriel de Rojas, á favor de la manzana de Alonso del Monte, á fin de que dentro del referido término se presenten por sí ó por medio de representante legitimo á ejercer las acciones de que se consideren asistidos, con aprehimiento que de no verificarse se acordara la cancelacion y amortizacion de los mismos, pedida por el actual dueño de la casa. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Miguel Diaz Arévalo. 5016

En conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio y publica la siguiente Sentencia.—En Madrid, á 18 de Diciembre de 1857, el señor D. Juan de Cardenas, Juez togado de primera instancia de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Eulogio Barbero Quintero, representado por el Procurador D. Andres Rodriguez Velez, con D. Roque Arévalo, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 11.887 rs. 30 mrs; S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Resultando que el demandante vendió á Arévalo 10 acciones de la mina titulada Bibilitana, y 4 de otra denominada Mensula, cuya venta se verificó pagando por escrito en 25 de Abril último las condiciones siguientes: Que las acciones quedarian en poder de Barbero hasta el 25 de Junio, en cuyo día las recogeria Arévalo, abonando por ellas 54,000 rs. Que el pago de los dividendos pasivos que á las mismas se repartiesen seria de cuenta del comprador desde la fecha del contrato. Que si aquel no cumplia con lo pactado, Barbero podria vender las acciones al cambio corriente por medio de corredor; y en el caso de que la venta se hiciese por menos valor que el de los 54,000 rs., Arévalo se obligaba inmediatamente la diferencia; Resultando que habiendo pasado con exceso el plazo señalado para que el comprador recogiera las acciones y entregara el precio, sin haberlo verificado, Barbero procedió á la venta en los términos establecidos en el contrato; Resultando que por no haber satisfecho Arévalo los dividendos pasivos, segun lo convenido, tuvo que abonarlos Barbero, ascendiendo su importe á 4,000 rs. Resultando que, deducido de esta suma, y de la de 54,000 rs. antes mencionada, el producto líquido de la venta de las acciones, aparece un saldo de 11.887 rs. 30 mrs. en favor de Barbero. Considerando que los hechos referidos resultan aprobados por el citado contrato, reconocido por Arévalo, por los recibos de los dividendos satisfechos por el actor y certificaciones del corredor que vendió las acciones, cuyos documentos han sido reconocidos por los sujetos que con sus firmas los autorizan. Considerando que Arévalo, en virtud de lo expuesto y del convenio que celebró con Barbero, está obligado á satisfacer á este la suma que le reclama con los intereses á razon de 6 por 100 desde que se constituyó en mora, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856. Considerando que, no obstante haber sido citado y emplazado en la forma correspondiente, no ha comparecido á deducir excepcion alguna en este juicio. Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, y cuanto de otro resulta, se condena á D. Roque Arévalo á que en el término de cinco días pague á D. Eulogio Barbero y Quintero los 11.887 rs. 30 mrs. que le es en deber, con más los intereses á razon de 6 por 100, á contar desde el 26 de Junio último, y costas originales. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos, fijándose uno en el sitio de costumbre y publicándose otros en la Gaceta, Boletín oficial y Diario de Avisos. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual doy fe.—Juan de Cardenas.—Eulogio Marcella Sanchez. Lo que se anuncia por el presente á los efectos acordados.—Eulogio Marcella Sanchez, Escribano. 5015

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Pedro Clemente Marin, dotada á instancia de D. Segundo de Abagnini, como marido de Doña Ma-

riola Aragon, se cita y llama por término de 30 días, contados desde la publicacion en este periódico, á todas las personas que se crean con derecho á un privilegio de juro de 597.557 mrs., creado por el Sr. Rey D. Carlos III á 41 de Julio de 1689 en cabeza de Francisco Fernandez Argomedo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los que se crean con derecho al indicado privilegio de juro lo deduzcan en forma en el expresado Juzgado y Escribania citada; bajo aprehimiento de que trascurrido dicho término se acordará lo que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don José Antonio Becerra, vecino que fué de esta corte, para que en el preciso e improrrogable término de 30 días se persone en la cárcel pública de esta capital ó en la audiencia de mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, en union con otros, por falsificación de un vale. Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1857.—Severo Montalvo.—Por mandado de S. S., Cayetano Sala. 4998

D. Juan Zapatero y Navas, Teniente general de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la militar de San Fernando y de la americana de Isabel la Católica, Capitan general de este ejército y Príncipe de Asti, y D. Joaquín Salfranca, Caballero Gran Cruz de la Real y americana Orden de Isabel la Católica, Comendador de la propia Orden y de la de Carlos III, Auditor de Guerra de los mismos &c. Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Torrens y Franco, Capitan graduado, Teniente de infantería retirado, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado de guerra para rendir la oportuna indagatoria, y á su tiempo la confesion con cargos, en méritos de la causa que se le sigue por falsificación de cierto documento; bajo aprehimiento de proseguirse las diligencias en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dados en Barcelona á 23 de Diciembre de 1857.—P. O. del E. S. S. D. el General segundo Cabo, José Valero.—Joaquin Salfranca.—José Cantalops. 4999

D. Pedro Borrado de la Bandera, Caballero de la ínclita y millitar Orden de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Barrado, casada con Prudencio Sanchez, natural y vecino de la ciudad de Salamanca, para que en el término de 30 días, que por primero, segundo, tercero y último se le fija, comparezca en esta cárcel pública á dar los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se le sigue sobre estufa á Rosario Carmona; si así lo hubiere será oída y su justicia guardada, y de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, y las providencias que se dicten se entenderán á su tiempo con los estrados del Juzgado. Dado en Málaga á 18 de Diciembre de 1857.—Pedro Borrado de la Bandera.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Donizguiz. 5000

D. Federico de Portillo y Lacort, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Pedro Moreno Galarido y Andres Duarte Rosillo, naturales y vecinos de la villa de Estepona marineros, para que dentro del término de 90 días del primero y 30 del segundo, que por primero, segundo, último y perentorio se les señala, comparezcan en este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros consortes se instruye por aprehension de una barrquilla con tabaco y géneros de contrabando verificada por el guarda-costas Tramposo en las aguas de Estepona la mañana del 11 de Junio del año pasado de 1853, pues si así lo hicieron serán oídos y su justicia guardada, y en su contrario se entenderá el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado para que les pare entero perjuicio. Dado en Málaga á 22 de Diciembre de 1857.—Federico de Portillo.—Por mandado de S. S., Dr. A. Laá. 5002

D. Luis Martinez Laviesca, Benemérito de la patria, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion cívica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona. Al Sr. Director de la Gaceta oficial de la villa y corte de Madrid, á quien el presente se dirige, hago saber: Que en la causa seguida y sustentada en dicho Juzgado contra Pablo Angel Sebastian, soltero, con residencia en dicha ciudad, por lesiones á su padre Victorino, se pronunció auto definitivo en 30 del último mes de Octubre, condenando al referido Pablo Angel Sebastian en su ausencia y rebeldía, y á cantidad y

sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuere aprehendido, en la pena de prisión correccional en su grado medio y duracion de dos años, y en la accesoria de suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena; al pago por indemnizacion al lesionado Victorino Sebastian de la cantidad de 70 rs., y en todos los gastos del juicio y costas procesales, y caso de insolvencia á sufrir la prision correccional por via de sustitucion y apremio en la forma establecida por el art. 49 del Código penal.

Y remitida dicha causa con el referido auto en consulta á la Excmo. Audiencia territorial de esta provincia, se sirvió devolverta á este Juzgado con providencia de 27 de Noviembre último, por la que tuvo á bien confirmar dicho fallo con las costas y gastos del juicio, pero entendiéndose condenado Pablo Angel Sebastian en 26 meses de prision correccional, cuya providencia se notificó en 12 del actual al Promotor fiscal de este Juzgado, en los estrados del mismo y á Victorino Sebastian, inquiriendo de este el paradero del referido su hijo; como haya manifestado ignorarlo, he previsto en la mencionada causa el siguiente Auto.—Librese el correspondiente exhorto al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y otro al Sr. Director de la Gaceta oficial de Madrid, para que se sirvan insertar en el Boletín oficial y esta última la condena que se ha impuesto en su ausencia y rebeldía de Pablo Angel Sebastian, á fin de que se capture á este ó se presente en este Juzgado á cumplir.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Tarazona á 23 de Diciembre de 1857, de que doy fe.—Luis Martinez Laviesca.—Ante mí, Baltasar La Iglesia.

Y en su virtud, y para que lo acordado en el preinserto auto tenga puntual cumplimiento, dirijo á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto á V. S. á requerir, y de la mia le pido y ruego, que recibiendo lo haya servido V. S. acóplalo y mandarlo cumplir, y en su cumplimiento disponer se inserte con la mencionada sentencia en la Gaceta oficial de esa villa y corte, para que llegue á noticia del penado Pablo Angel Sebastian, y pueda verificar su presentacion á cumplirlo, ó por sí pudiere ser habido y capturado, y entuzo conducido con el correspondiente seguridad á este Juzgado y sus cárceles; y extendidas á continuacion las diligencias que acrediten en forma legal la práctica de cuanto queda encargado, espero se servirá V. S. acordar se me devuelva todo original para unirlo á la mencionada causa, y que en ella obre los efectos correspondientes y que haya lugar, y yo haré lo mismo por los suyos, siempre que se sirva dirigírmelos mediante aquella. Dado en Tarazona á 22 de Diciembre de 1857.—Luis Martinez Laviesca.—Por mandado de S. S., B. La Iglesia.

D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alonso Lopez, natural de Ferrol, y José Pereta, ántes conocido por Domingo Lopez Perez, que lo es de la Coruña, fugados ámbos del hospital de Villalon, para que en el término de 30 días, á contar desde el que toga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre robo de varias ropas y efectos á Josefa Collazos, viuda y vecina de Tordelavillas, bajo aprehimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, y se seguirán los procedimientos en su ausencia, parándosele el perjuicio consiguiente. Dado en Medina de Rioseco á 22 de Diciembre de 1857.—Ignacio Paez Jaramillo.—Por su mandado. Emeterio Albert. 5005

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Pedro Clemente Marin, á virtud de exhorto librado por el de igual clase de la villa de Luarca y su partido, y mediante á ignorar el domicilio y paradero de D. Sebastian Gonzalez, menor; Juan Pastur y su mujer María Gonzalez, se les cita por medio de este periódico á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderado al expresado Juzgado de Luarca para la celebracion de la junta que ha de celebrarse el día 30 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento. 5012

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LOS DIFERENTES DEPENDIENTES DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS. EXPOSICIONES FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO. SENORA: Los Caballeros de vuestra Real Maestranza de Ronda residentes en esta capital, que guardan en sus

pechos vivos y ardiente el fuego inextinguible que inflama a sus gloriosos predecesores para correr a los campos de batalla y verter en ellos su sangre por la religión y la Monarquía, se acercan hoy reverentes a las plantas augustas de V. M. para felicitarla por el nacimiento del Príncipe que colma de júbilo su corazón maternal, y después en la nación española sentimientos nobles e hidalgos que jamás dejó de abrigar.

El Cielo guarde las preciosas vidas de V. M. y de S. A. tantos años como reclama la felicidad y la patria.

Córdoba 13 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. R. P. de V. M.—Juan Antonio de la Corte y Ruano Calderon.—Nicolas de Montis y Cordero.—Juan de Dios Montesinos y Neira.—Señor de Villaralto.—El Marqués de Carriñana.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Zamora, provincia de Badajoz, eleva hoy á V. M. de V. M. los sentimientos de su adhesión y fidelidad sincera, felicitándola cordialmente por el venturoso natalicio del Señor Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso, su excelso hijo.

La Divina Providencia ha conluzado con este fausto suceso los ardentísimos deseos de V. M. como Reina y amorosa madre, concediéndola un Régio vástago que consolide su dinastía con la sucesión directa de varón.

Plegue al Cielo que el Príncipe D. Alfonso, sabiamente educado por V. M., llegue algún día á gobernar, como Rey ilustrado y virtuoso, á esta nación magnánima, fomentando sus intereses morales y materiales. Así el pueblo español bendecirá su Gobierno, y la historia le citará en sus páginas como un sucesor dignísimo de los inmortales Alfonso sus antecesores.

Dignese V. M. admitir con benevolencia esta leal manifestación de los votos de esta Municipalidad, y de sus deseos de que se consolide por dilatados lustros su excelentísima dinastía.

Zamora 23 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Hipólito López.—Francisco Tejada.—Julian Sainz.—Diego Galban.—Manuel de Silva Fernandez.—Gregorio Muro.—Baltasar Ramirez.—Angel Marin.—Benito Ramirez.—Fernando Ramirez.—Constancio Gomez.—Manuel Zoido.—Molecio Rubio.—Juan de Dios Hurtado, Secretario.

Correspondiendo al día 25 del actual casi todos los periódicos de provincias que debíamos haber recibido ayer, no podemos comunicar noticias á nuestros lectores por no haberse aquellos publicado en atención á la festividad del día.

## EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 29 de Diciembre de 1857.—Los diarios de Malta repiten que la Puerta exige la evacuación de la isla de Perim antes de consentir la apertura del canal de Suez.

Por corresponder al 25 del actual los periódicos extranjeros que recibimos ayer, vienen escasísimos de noticias interesantes.

El Times manifiesta con entusiasmo el placer que ocasionan en Inglaterra los acontecimientos de la India que participa el último correo, e inserta un despacho oficial que anuncia la pérdida de cinco Oficiales que han muerto y 34 heridos en Loucknow en las jornadas del 16 y 17 de Noviembre, y asimismo que el General Campbell se encuentra entre los últimos, aunque su herida es leve.

El mencionado periódico juzga con motivo terminada la insurrección de la India, demostrando de una manera clara cuán fácilmente ha cumplido su misión Sir Campbell, puesto que los numerosos refuerzos que acudían a quien combatir. Así, añade el Times, ha terminado la sublevación de 1857, que parecía capaz de destruir el poder británico, obligándole á mendigar el apoyo extranjero á costa de Gibraltar y Corfou.

Segun partes telegráficas de Londres del 24 del actual, el tipo del descuento se ha reducido al 8 por 100.

El empréstito noruego de 260.000 libras esterlinas, al 7 por 100, por el término de un año, se ha negociado á la par por la casa Barnig.

Esciben de Trieste, con fecha 25, que el correo de Constantinopla anuncia que la comisión nombrada para examinar la deuda interior discutía el 17 lo referente á la de Hacienda.

La nota dirigida por Bouteniff á la Puerta manifiesta que la ocupación de Perim por los ingleses se opone á la integridad del territorio de Turquía.

Dicen de Viena, el 24 de Diciembre, al Diario de los Debates, que segun noticias de Dalmacia del 23, han acometido los turcos á 4.000 cristianos cerca de Trebinge: el combate fué sangriento, pero se ignora el resultado.

Se esperaba en Berlin, el 24 del actual, á la Emperatriz viuda de Rusia.

El Conde Czerptowitz ha abandonado los negocios públicos.

La Cámara de los Representantes belgas ha terminado la aprobación de las actas de los individuos que la componen; y después de votar los presupuestos del año próximo, ha suspendido sus sesiones hasta el 19 de Enero próximo.

POLONIA.—Varsovia 17 de Diciembre.—Han suspendido sus pagos algunas casas de comercio, lo cual ha causado bastante alarma por creerse que muchas más quebrarán en Rusia. (Gaceta de Colonia.)

PRUSIA.—Berlin 23 de Diciembre.—Al mismo tiempo que los Condes de Labrador y de Oliveira han salido de Dusseldorf para Portugal, ha llegado aquí el caballero de Viale, antiguo ayo del Rey D. Pedro, para dar algunas lecciones de portugués á la Princesa Estefanía.

Es probable que los Principes Alberto y Jorge, con todos los demas de la familia Real, asistan al casamiento del Principe Federico Guilermo. (Correspondencia Havas.)

SUECIA.—Stockolmo 14 de Diciembre.—El Almirante Glascpaw, que ha residido algun tiempo en Stockolmo como Agente militar de Rusia en Suecia, y que ha estudiado las fortalezas suecas y noruegas, ha sido nombrado Gobernador de Archangel y Comandante de la escuadrilla rusa en este territorio. Algunos consideran este nombramiento como muy significativo. (Aftonbladet.)

## SECCION GENERAL.

De una correspondencia publicada por la Corona, tomamos el siguiente artículo:

Entre las diferentes cuestiones que gozan del privilegio de ocupar actualmente al público bajo diferentes conceptos, una de ellas es la de la cultura del sorgo azucarado, sobre cuya aclimatación se están haciendo toda suerte de ensayos en la mayor parte de los departamentos del Imperio. El sorgo azucarado, ó si se quiere la nueva caña de azúcar de la China, nombre que se le ha dado por haber sido importada del Celeste Imperio, ó para distinguir de la caña de azúcar conocida, es una planta que no tiene, sin embargo, pues de todas las partes de que se compone, sin excepción, hasta las raíces, se saca una grandísima utilidad empleándola en diferentes servicios. Desde luego, y cuando apenas llega á la altura de un metro, se la emplea como forraje, y después de esta primera corta la planta retiene con mayor fuerza, en términos que una sola semilla puede producir, y produce en efecto, muchos pies ó plantas diferentes. Las cañas cortadas en pedacitos y cocidas son un alimento excelente para el ganado de cerda, y hasta las raíces mismas sirven para este objeto, y reemplazan ventajosamente á las patatas, con cuyo tubérculo en muchos países suelen ensordarse los cerdos.

Para obtener este resultado he aquí el sistema que se emplea: una vez segada las cañas se da una vuelta de arado por la tierra, como si se fuese á preparar para sembrar el trigo. Movidas así las raíces se las recoge fácilmente, se las lava para quitarles toda la tierra, y en seguida se las reblandece, haciéndolas hervir el tiempo que sería necesario para que una cantidad igual de patatas se halla cocida; cortándolas después en trozos pequeños se las da á comer así á los cerdos, que las devoraran con avido, y los engordan en entres.

Las hojas de los retoños sirven para el ganado vacuno y ovejuno, cuya leche y sangre mejoran y bonifican considerablemente, y la grana se emplea para las gallinas y demas aves domésticas.

Si considerada, pues, esta planta como producto simplemente agrícola, su utilidad es incontestable y únicamente reconocida hoy día; considerado el sorgo como planta industrial, no son menores los servicios que puede prestar bajo este aspecto, con la producción del azucar, el vino y el alcohol que pueden extraerse de ella, y la virtud colorante de su semilla.

Muchos son los agricultores que se hallan ensayando en la actualidad la cultura del sorgo en casi todos los departamentos, y en casi todos ellos estos ensayos han salido perfectamente. Aquí mismo en Bayona y sus inmediaciones tenemos una multitud que se han dedicado á esta cultura, desde que hace unos tres años el Sr. Weidmann, osado emprendedor de todo lo que es nuevo, dió el primer ejemplo. La cultura ha prosperado en términos que un famoso industrial del Norte de Francia que goza una reputación bien merecida como fabricante de azúcar indígena ó sea de remolacha, habiendo sabido lo bien que probaba esta planta, escribió al comité agrícola que tenemos en esta para saber si la producción sería bastante considerable para suministrar suficiente alimento á una fábrica de destilación de azúcar y de alcohol, este año mismo, la cual si no es este año, se hallará establecida y funcionará el que viene.

Segun el análisis y los ensayos hechos por hombres competentes, se ha adquirido la certeza que el sorgo contiene de 10 á 12 por 100 de azúcar, de su peso, mitad de ella cristalizable. Sin llegar á obtener el azúcar blanco completo, se puede sacar una especie de mezcla ó azúcar moreno preferible á la de las cañas ordinarias, en razón de su infimo precio, el cual puede emplearse en todos los usos caseros: el medio de obtener este azúcar es tan simple, que cada agricultor puede fabricarlo por sí mismo. También se puede hacer una especie de vino ó bebida muy agradable, y por último, se puede extraer el alcohol ó aguardiente.

No quiero detenerme más á explicar el modo de obtener los resultados, dejando para otra vez el hablarlo de estos diferentes métodos, porque si hubiese de continuar haciéndolo hoy, no podría tratar otras materias; así terminare este artículo diciéndole que el sorgo, por su grana como alimento de las aves caseras y la parte colorante que encierra; sus hojas como forraje para los cerdos, y sus cañas para el azúcar y el alcohol que puede extraerse de ellas, será una planta que ocupará un lugar distinguido y preferente en la agricultura y una de las más útiles de la naturaleza.

No quiero concluir esta parte de mi correspondencia agrícola sin decirle que la cosecha de vino se halla ya encerrada, y que en todas partes los resultados han superado á las esperanzas que se tenían en cuanto á la cantidad; es verdad que no por todas partes han sido los mismos, y que se nota bastante desigualdad en los departamentos vitícolas; así en la Champagne, en París y sus inmediaciones, en la Alsacia, la Lorena, Sancerre, Napa y Orleans la cosecha ha sido la de un año regular; de la mitad, en la Solotia, la Turena, el Cher y el Blases; en la baja Borgoña, regular; una mitad en la Costa de Oro, Macon y Beaujolais.

En Burdeos, en la Gironda propiamente dicha, la Dordonia y el Gers, de una tercera á cuarta parte; en el Rouillon en la quinta á sexta, y de una media cosecha regular en el Languedoc, Nariogna y las costas de la Provenza. De modo que, considerando todos los resultados en general, se puede calcular que este año se ha recogido en cantidad, una media cosecha bien cumplida; en cuanto á la calidad, todos están conformes en graduarla excelente, igual ó superior al famoso año del cometa.

Del precio que tendrán los vinos no se halla todavía, porque generalmente no se establece hasta después de San Martín, que es el 12 del que viene; sin embargo, me acuerdo de Burdeos que habian ofrecido el vino de Chateau-Margaux á 6.500 frs. por tonel del famoso vino de Chateau-Margaux; pero este es un hecho sin importancia, porque, como todo el mundo sabe, este es un vino de lujo que se bebe en las mesas de los ricos, y su precio no guarda nada para el curso ordinario de los otros vinos. Ademas, es muy variable el precio de los productos de estas famosas viñas; así, mientras que en 1833 se vendió el tonel de este líquido en solo 4.300 á 4.400 frs., en 1854 llegó á venderse hasta 7.800.

Estas famosas viñas fueron compradas en 1805 por el Sr. de Colonilla por la cantidad de 650.000 frs. El Sr. de Agudo, Marqués de las Marismas, las adquirió en 1836 mediante 1.300.000 frs. que dió por ellas. Sus productos consisten en un año regular, por término medio, en 400 á 420 toneles de vino de 492 litros cada uno, en este año se recogerán á lo sumo sobre unos 50.

El haber de este vino famoso me hace recordar otro no menos estimado y conocido, el vino de Madera, que un diestro industrial ha estado vendiendo hasta ahora con grande aceptación pública, siendo lo más original que en el vino no entra una sola gota del jugo de la uva, aunque tenía el mismo color, olor y sabor y demas apariencias del vino verdadero.

Como no deja de ser curioso el medio que este honrado fabricante de vinos extranjeros emplea para la producción del Madera, voy á transcribirle la receta por sí algún aficionado quiere ensayar la prueba: felizmente que en esta preparación no entra nada, como en tantas otras, que sea nocivo.

Se toma una cantidad de jugo de manzana fresco, es decir, en el momento que sale del lugar ó prensa, y añadiéndole la misma cantidad de miel se hace evaporar esta mezcla á fuego lento, espumándola con cuidado, hasta el punto que su espesor pueda sostener un huevo á flote hundido en el líquido hasta la mitad de su diámetro. El haber de este vino se mezcla con el de Madera, se pone en un diestro industrial ha estado vendiendo hasta ahora con grande aceptación pública, siendo lo más original que en el vino no entra una sola gota del jugo de la uva, aunque tenía el mismo color, olor y sabor y demas apariencias del vino verdadero.

## PRODUCCIONES E INDUSTRIAS AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las producciones agrícolas de esta provincia, una de las tres que componen el antiguo reino de Aragón, son considerables si se atiende á la escasa población con proporción á su territorio y á lo seco en general de su clima, por cuya última causa se desgracia bastante años sus cosechas, y por consiguiente, la parte mayor de sus producciones se emplea en las vegas y terrenos de regadío.

Los métodos de cultivo son los que de antiguo reconoce la agricultura del país, sin que se haya introducido novedad alguna, ni en cosechas, ni en procedimientos de labranza, ni en los procedimientos de la economía rural moderna; pues las innovaciones hechas por algun propietario celoso ó instruido en ellos, ni han tenido impulso, ni tampoco un ejemplo ó dos en la provincia, y no han sido bastantes para difundirlos ó acrecentarlos.

La calidad natural de sus productos es en general muy buena, debida á las condiciones geológicas del suelo, donde predomina el terreno calcáreo y también á las climatológicas, pues que goza del calor suficiente para madurar las primeras y segundas cosechas, sin que aqnel sea en general excesivo.

Aun serian mayores las producciones si la extracción fuese activa, ó lo que es lo mismo, si el valor de los frutos, y por consiguiente las utilidades del productor, compensasen los gastos del cultivo y dejasen los réditos de los predios y de los capitales circulantes.

La falta de datos estadísticos precisos y la concepción que requiere un artículo de periódico nos obligan á limitarnos en un cuadro reducido, y en el cual habríamos deseado introducir más detalles. Pero nuestro objeto es solo dar una idea general de la producción y graduar su importancia en masa. Sirva esta de salvaguarda para evitar se nos tache de poco exactos ó mal informados.

## CULTIVO.

Trigo. A la cabeza de la producción cereal está el trigo. Se cosecha en toda la provincia. La cantidad de la cosecha varía, principalmente segun que las lluvias han sido ó no oportunas en otoño para sembrar y en la primavera para arar. Cuando en estas estaciones las lluvias favorecen, la producción en los sécanos es superior á la que se recolecta en los regadíos. El partido de Cinco Villas es el de mejor calidad. Los partidos de Sádoba con el nombre *cañadil*, *geja* y *hembrilla* son las más estimadas y cosechadas. En general hay sobrantes, y con especialidad cuando las lluvias acuden. Los distritos que más exportan son los de Cinco Villas y los Monegros. En algunos años la exportación sube á 90.000 cabices

producidos solo en la provincia. Pero la introducción en Cataluña de las harinas de Santander y de otros puntos ha disminuido en estos años la extracción.

Los precios extremos de la cosecha de este cereal en el último quinquenio han oscilado entre 41 y 30 rs. fanega aragonesa; hasta que no llegó á 15 rs. fanega se considera sin utilidad su cultivo y gravoso si no llega á 43 en las huertas ó regadíos, donde los arriados y gastos mayores de cultivo sobrecargan la producción.

El producto medio en los años regulares no excede de seis ó medio por uno de siniente, tomando la producción de secanos y regadíos de toda la provincia en conjunto.

Cebada. No tan cultivada como el trigo, porque en el regadío se dedican más al maíz, cuyos usos son más generales. Cuando las lluvias favorecen se coge mucha cebada en los secanos.

Su precio en general tiene más variaciones y más bruscas que el del trigo. El precio mínimo en Zaragoza es el de 44 rs. el cahiz aragonesa, que es algo más de tres fanegas y cinco cuenquinos castellanos, y el máximo 80. No se exporta generalmente este cereal.

Ceneno. Su cosecha está limitada á tierras frías altas ó de poco valor seco. Es corta la cosecha como semilla sola; pero es bastante común sembrarla asociado con el trigo, á cuya mezcla se da en el país el nombre de moracho ó mistura.

El ceneno suele tener un precio medio entre el trigo, y la cebada. No se exporta fuera de la provincia.

Alfalfa. Es corta su producción. Se cultiva en los regadíos, singularmente en Zaragoza. Su uso para mantenimiento de huanes y de animales está muy generalizado. Aunque el consumo es grande en el país, exportase algunos años para Cataluña cuando el trigo está caro en este país.

Judías. La cosecha en los regadíos es de importancia, pues constituye el alimento de la clase agrícola. No se exporta fuera de la provincia, y, al contrario, viene mucha de los pueblos fronterizos de Cataluña.

Garbanzos. Aunque en estos últimos años se siembran algunos terrenos de esta legumbre, no basta para el consumo y en la capital se reciben grandes cantidades de Castilla por ser mejor su calidad.

Lentijas blancas. Producción insignificante.

Habas. Las que se cogen en las vegas se consumen poco en el país y se llevan á Cataluña y Castilla. La producción solo es algo notable en la campiña de Zaragoza.

Acéite. Este producto, uno de los mayores de Aragón, va aumentándose por efecto de las muchas plantaciones que se han verificado de 35 años á esta parte. El precio común por quintal en el mercado de Zaragoza es de 40 á 46 rs. En este año llega á 61 y 62 en cortas partidas, y á 58 y 59 en grande. Exportase á veces una cuarta parte de la cosecha para Tortosa, Santander, Bilbao, Rioja y Castilla. Su calidad natural es buena porque van siendo grandes las plantaciones de olivos llamados negrales que, ingeridos, toman el nombre de *empallias*. Pero se procede con incuria en su elaboración, se muele tarde y contrae así gusto fuerte. Pero si se ejecutasen todas las operaciones de su fabricación con inteligencia, rivalizaría con los de Italia y Provenza.

Azafran. Se cosecha en los partidos de Daroca y Calatayud, y se extrae alguna cantidad, aunque no tanta como anteriormente por haber bajado mucho el precio. Antes era para algunos pueblos la mejor cosecha.

Vino. Se produce bastante en la provincia, pero con especialidad en el campo de Cariñena, y tambien es abundante en los partidos de Borja y Calatayud.

Son en general fuertes, alcoholizados y cerrados de color. Se exportan bastantes para fuera de la provincia, singularmente de los pueblos que componen el referido campo de Cariñena, siendo este vino uno de los más apreciados de España por su fortaleza, gusto, color y aroma; y seguramente, si se pusiese más cuidado en su elaboración, podría competir con famosos vinos extranjeros. La cantidad que se extrae no puede precisarse, pero después del trigo y del aceite y jabón es una de las mayores de la provincia.

Ciudad. En las vegas de los rios Jalon y Gilocca, que forman parte de los partidos de Daroca y Calatayud, se coge bastante y de excelente calidad, y algo en los de Borja y Tarazona. Antes era mayor la cosecha; pero el bajo precio actual de este artículo y el haber cesado hace años las comisiones de compra para la marina, han disminuido los productos.

Alguno el mayor consumo es para el país, se exporta algo para las Castillas.

Lino. Se cosecha en los partidos de Borja y Tarazona en cantidad apreciable, pero solo se extrae algo para la fábrica de hilados de Tortosa y Castilla.

Los hilos extranjeros han dado un golpe grande á las hilazas de esta provincia.

Barrilla. Se siembra en algunos términos de los pueblos del distrito de Monegros. La mayor parte se consume en las fábricas de jabones de Zaragoza. Aunque no tan rica en carbonato de sosa como las de la provincia de Alicante, rinde bastante la de Monegros si se quema con inteligencia y escaqueo.

Rubia. Se produce espontáneamente en los parajes frescos y de fondo del territorio de Zaragoza, Caspe y otros. Llo, como se cultiva en la provincia de Valladolid, ha decaído la extracción que de la silvestre se hacia con Cataluña.

Regalú. Lo producen naturalmente muchas localidades en las partes de Tauste, Caspe y Zaragoza. Se exporta bastante para el extranjero, y hay algunas fábricas donde se muele y elabora este producto, que todo se extrae. Este artículo podría aumentarse si fuera mayor la demanda.

Seda. La producción de este artículo en algunos años ha sido grande, pues hay pueblos de 300 á 400 vecinos que producen tres ó cuatro mil libras, como Olieite, Arrión y C., que es la más estimada de la provincia; se extrae ahora poca fuera por el descenso en la filatura.

El haber de este artículo en general en el país es sumamente imperfecto, y esto hace que tenga poca salida, y su precio es infimo, pues este mismo año ha sido en la cosecha de 29 y 30 rs.

Para pelos finos no puede servir por esto, y se emplea solo para tramas ó joyetas. Al precio referido no ofrece utilidad al que haya de comprar la hoja, y aun los que la tienen no reportan beneficio de ella.

Se han establecido fábricas de hilado perfeccionado en Caspe y Caspe, aunque esta seda sea superior en belleza, fiabilidad y calidad, como no tiene despacho en el país, hay que llevarla á vender á Cataluña, y por consiguiente no aumenta ni se puede sostener este nuevo procedimiento.

Si los precios de la comun subiesen á 44 ó 45 rs. sí, recibiría aumento esta producción.

Cera y miel. Va decayendo la crianza de las abejas, ya sea porque los montes con su despoblación y falta de lluvias producen poco alimento para las abejas, ya tambien por el modo de criarlas, como no tiene despacho en Castilla la Nueva adonde la llevan los maraboneros.

La fabricación de velas estéricas por una parte, y el consumo generalizado del azúcar por otra, hacen que este ramo se halle en completa decadencia.

Frutas. Son de buena calidad y abundan en algunos territorios. En Campiel, partido de Calatayud, se crian los celebrados melocotones que se llevan á Madrid y otros puntos como producción poco común.

En el partido de Daroca abundan las peras, manzanas y canutas.

Las nueces se cosechan con abundancia en los partidos de Daroca y Tarazona.

En general hay sobrante, todo debido á la naturaleza y poquísimo al arte.

Patatas. Este producto crece porque va siendo el alimento del jornalero en el invierno.

Patatas. Se cultivan poco en algunos pueblos del partido de Calatayud.

## GANADERÍA.

Vacuno. No produce la provincia el suficiente para abastecer con abundancia á Zaragoza la capital. La mayor parte del que se consume en Zaragoza viene de la provincia de Huesca, donde los abundantes y frescos prados de sus montañas producen mucho, y ademas el sistema casi de labrar con bueyes favorece esta granjería.

En esta provincia de Zaragoza, el arar, arrear y trillar con mulas es acaso la causa principal de no producirse más ganado de esta clase. Tambien los prados artificiales son escasos, y los otros ó prados naturales poco abundantes fuera de las orillas del Ebro, del Gallego y del Jalon.

Lanar. No aumenta esta cria, ya por las muchas rotaciones hechas, ya por la falta de lluvias periódicas, y tambien porque los grandes propietarios de ganados van reduciendo sus rebaños en razón á que experimentan, con su sistema de crianza al pasto natural, considerables pérdidas en muchos años. Sin embargo, hay suficiente para el consumo habitual del país, pues la clase agrícola no gasta mucha carne. Se exporta casi todos los años para Cataluña. Hoy ha bajado el precio del ganado.

Las lanas se exportan muchas para Cataluña. El precio generalmente de la arroba aragonesa es de 48 á 80 rs., segun la localidad de que proceden, pues las de la cabana de Zaragoza, como más finas, son más buscadas y pagadas.

Cabrio. Donde puede mantenerse hay rebaños que dan un producto mediano cerca de los puntos donde tiene la leche salida. Despáchase bien las pieles, que tambien se lleva á la capital y á las de cordero.

Cerdo. Ha aumentado la cria, pero no en grandes rebaños. Ahora no se introduce, como hace una veintena de años, considerables piaras de Francia, y solo vienen de Siria y algo de Extremadura.

Caballar. Esta cria se hallaba y aún está en decadencia en cuanto á cantidad y calidad de productos, pues no existen caballos de alzada y hueso propios para los diversos usos de labrar, arrear y para el servicio del ejército.

La predilección con que se miran las mulas, ya sea para granjería, ya para las faenas rurales, hace que se dediquen poco los labradores á la cria caballar, y los pocos individuos que crian los desmedran y debilitan para ponerlos al trabajo á los dos años y medio ó entres.

La protección que el Gobierno dispensa actualmente al fomento de este ramo, la organización más perfecta y vigilada que hoy tienen las paradas de caballos y el establecimiento de una dehesa priril en esta ciudad, es indudable que en poco tiempo darán felices y generales resultados.

Mular. La mayor parte de las yeguas se echan al contrario; pero no son bastantes las mulas ó machos que nacen en la provincia para satisfacer las necesidades del consumo, y hay que abastecerse de ganado frances y de la provincia de Huesca en las ferias de Sariñena, Ayerbe, Barbastro y Huesca, donde traen bastantes lechales franceses de 18 á 30 meses que se recian en solos ó en haciendas particulares. Sumas de alguna consideración salen de la provincia con este objeto, y mientras los labradores no hagan más crias, lo que no les es fácil ni barato por carecer de prados artificiales y el seco del clima, habrá que recurrir á este medio de surtir del ganado mular extranjero. Es preciso confesar que no se hace todo lo que se debe para fomentar prados artificiales, base de la cria de ganados.

La industria de esta provincia es muy reducida, atendida su población. Rayando con Francia y Cataluña, no le permiten estos grandes centros industriales desarrollarse convenientemente, y es muy difícil que pueda llegar bajo este concepto á un estado próspero. Las industrias que existen son debidas á la abundancia y baratura de las primeras materias; pero, en cuanto á perfeccion, dejan mucho que desear los productos que se obtienen.

Las fábricas de productos de la agricultura más desarrolladas, aunque solo para el consumo del país, son las de corderería, mantas, tejidos ordinarios de cáñamo y lino.

Las de curtidos, pergaminos y vitelas en Zaragoza. Estas últimas son de tan excelente calidad, que se exportan para el extranjero, donde son estimadas.

Las de jabón duro, cuya calidad es buena, han estado años atrás en mayor actividad que en el día; pues como en Castilla y Navarra se han puesto algunas de 15 años á

esta parte, es hoy menor la fabricación, á pesar que los aceites y barrillas son abundantes. Exportábase antes grandes cantidades para Bilbao, Santander y Castilla, y aunque en menor escala, es todavía un artículo de exportación regular.

Las fábricas de paños y bayetas de Tarazona están en decadencia. La de mantas de la Misericordia de Zaragoza es regular. Aunque hay fábricas de aguardiente por el sistema común, este producto no habia tenido extracción, y aun Cataluña introduce aguardientes del Priorato y campo de Tarragona. Hace pocos años se han montado dos fábricas en el campo de Cariñena y una en Ateca por el sistema de destilación continua, que al paso que destilan mucho vino, exportan en espíritus y en aguardientes de alto grado bastante cantidad para Madrid y toda Castilla.

Fabrícase vidrio hueco y común en Zaragoza, Peñalva y Jaulín, pero su consumo está casi circunscrito á esta provincia y algunas cargas para Castilla.

Loza ordinaria de platos, ollas y tinajas se fabrica en Muel y Sestrica.

La fabricación de tejidos de seda está reducida á dos de pañoería; pero su producción es corta por cuanto no tienen maquinaria en grande, y los dibujos y tintes necesitan mejora.

Algunos pasaman y joyantes se elaboran, pero no para extraerse fuera de la provincia.

Dos fábricas de cerveza, establecidas por alemanes en Zaragoza, abastecen la provincia.

En resumen, esta provincia es esencialmente agrícola y su industria insignificante, pues solo exporta algun artículo fabril, como el jabón, que sea de alguna consideración.

Es tributaria de la francesa para los objetos de quincalla, lencería fina y objetos de lujo, y de la catalana en paños y tejidos de algodón.

Reducida la principal extracción y en cantidades de entidad á trigo, aceite y algun vino y sin medios de comunicación fáciles y rápidos, vegeta lángidamente su agricultura, y su visible tendencia actual es á la ruina del labrador, que, cada día más pobre, ve reducirse sus capitales y escasear el común. (Femíz.)

## BOLETIN RELIGIOSO.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

## AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.																																					
4.348 fanegas de trigo. 960 arrobas de harina de id. 4.250 libras de pan cocido. 4.673 arrobas de carbon. 83 vacas, que componen 34.441 libras de peso. 470 carneros, que hacen 9.826 libras de peso. 453 cerdos.	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PRECIOS.</th> </tr> <tr> <th>Por mayor.</th> <th>Por menor.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carne de vaca... 54 á 55 rs. ar.</td> <td>18 á 20 cts. lib.</td> </tr> <tr> <td>— de carnero... 4 á 19 cts. lib.</td> <td>4 á 19 id.</td> </tr> <tr> <td>— de ternera... 76 á 90 rs. ar.</td> <td>34 á 42 id.</td> </tr> <tr> <td>— de cerdo... 136 á 142 id.</td> <td>48 á 50 id.</td> </tr> <tr> <td>— fresco... 75 á 82 id.</td> <td>4 á 40 id.</td> </tr> <tr> <td>— en canal... 40 á 42 id.</td> <td>40 á 42 id.</td> </tr> <tr> <td>Jamon... 120 á 138 id.</td> <td>46 á 51 id.</td> </tr> <tr> <td>Acéite... 66 á 70 id.</td> <td>4 á 22 id.</td> </tr> <tr> <td>Vino... 34 á 42 id.</td> <td>40 á 46 id. clo.</td> </tr> <tr> <td>Pan de dos libras... 12 á 16 cuartos.</td> <td>115 ..... 57</td> </tr> <tr> <td>Carbanzos... 30 á 46 id.</td> <td>10 á 16 id. lib.</td> </tr> <tr> <td>Judías... 28 á 38 id.</td> <td>40 á 42 id.</td> </tr> <tr> <td>Arroz... 32 á 36 id.</td> <td>12 á 14 id.</td> </tr> <tr> <td>Lentijas... 18 á 24 id.</td> <td>8 á 10 id.</td> </tr> <tr> <td>Carbon... 7 á 8 id.</td> <td>190 ..... 64</td> </tr> <tr> <td>Jabon... 54 á 62 id.</td> <td>22 á 24 id.</td> </tr> <tr> <td>Patatas... 4 á 5 id.</td> <td>2 á 3 id.</td> </tr> </tbody> </table>	PRECIOS.		Por mayor.	Por menor.	Carne de vaca... 54 á 55 rs. ar.	18 á 20 cts. lib.	— de carnero... 4 á 19 cts. lib.	4 á 19 id.	— de ternera... 76 á 90 rs. ar.	34 á 42 id.	— de cerdo... 136 á 142 id.	48 á 50 id.	— fresco... 75 á 82 id.	4 á 40 id.	— en canal... 40 á 42 id.	40 á 42 id.	Jamon... 120 á 138 id.	46 á 51 id.	Acéite... 66 á 70 id.	4 á 22 id.	Vino... 34 á 42 id.	40 á 46 id. clo.	Pan de dos libras... 12 á 16 cuartos.	115 ..... 57	Carbanzos... 30 á 46 id.	10 á 16 id. lib.	Judías... 28 á 38 id.	40 á 42 id.	Arroz... 32 á 36 id.	12 á 14 id.	Lentijas... 18 á 24 id.	8 á 10 id.	Carbon... 7 á 8 id.	190 ..... 64	Jabon... 54 á 62 id.	22 á 24 id.	Patatas... 4 á 5 id.	2 á 3 id.
PRECIOS.																																							
Por mayor.	Por menor.																																						
Carne de vaca... 54 á 55 rs. ar.	18 á 20 cts. lib.																																						
— de carnero... 4 á 19 cts. lib.	4 á 19 id.																																						
— de ternera... 76 á 90 rs. ar.	34 á 42 id.																																						
— de cerdo... 136 á 142 id.	48 á 50 id.																																						
— fresco... 75 á 82 id.	4 á 40 id.																																						
— en canal... 40 á 42 id.	40 á 42 id.																																						
Jamon... 120 á 138 id.	46 á 51 id.																																						
Acéite... 66 á 70 id.	4 á 22 id.																																						
Vino... 34 á 42 id.	40 á 46 id. clo.																																						
Pan de dos libras... 12 á 16 cuartos.	115 ..... 57																																						
Carbanzos... 30 á 46 id.	10 á 16 id. lib.																																						
Judías... 28 á 38 id.	40 á 42 id.																																						
Arroz... 32 á 36 id.	12 á 14 id.																																						
Lentijas... 18 á 24 id.	8 á 10 id.																																						
Carbon... 7 á 8 id.	190 ..... 64																																						
Jabon... 54 á 62 id.	22 á 24 id.																																						
Patatas... 4 á 5 id.	2 á 3 id.																																						